



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2012-00081-00
Demandante:	BOHORQUEZ NAVARRO MORA
Demandado:	LILIANA CASTILLA ARIAS

Se encuentra al Despacho la presente actuación ejecutiva, para resolver petición suscrita por el demandante, en el que solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan a su favor.

Una vez verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que efectivamente existen dineros consignados a favor de la parte demandante, para abonar a la obligación que aquí se persigue.

Así mismos se hace necesario, requerir a la parte demandante para que proceda a presentar actualización de la liquidación del crédito, con los respectivos abonos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE entrega del depósito judicial, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a presentar actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00037-00
Demandante:	SARA SANJUAN PRIETO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, dentro de la presente actuación.

Al respecto observa el Despacho, que de conformidad con el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, que indica: “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, (...)*”.

De la disposición en cita, es claro que el recurso propuesto es inviable, razón por la cual, se rechazará de plano.

En virtud de lo indicado por el memorialista, el Despacho procede a efectuar una revisión del expediente y al respecto observa que efectivamente no se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes, se procederá por la Secretaría del Despacho a que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin modificar la fecha señalada para llevar acabo la audiencia, en razón a que la misma se fijó para el día 20 de febrero del año 2024. -CGP, artículo 370 en concordancia con el artículo 110 in fine-.

Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

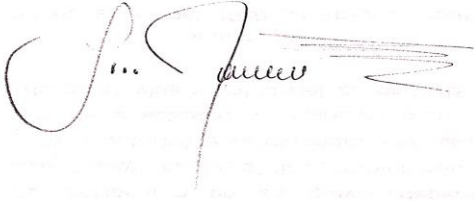
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHACESE DE PLANO, por improcedente, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído. -CGP, artículo 370 en concordancia con el artículo 110 in fine-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00039-00
Demandante:	ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA Y OTROS
Demandado:	TRANSORIENTAL S.A Y OTROS

Mediante memorial presentado por los doctores **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, apoderado de la parte demandante, y **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción, indicando que se dio cumplimiento a lo pretendido con la demanda, conforme al acuerdo celebrado entre las partes.

En virtud a que el cumplimiento de la pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizarlo, esto es, cuando tenga la facultad expresa de terminar el proceso.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

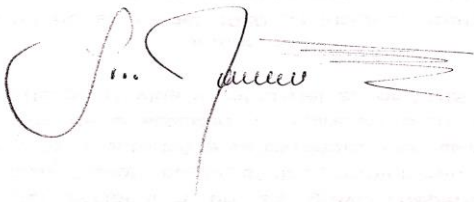
PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas de inscripción de embargo, que se hayan decretado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the word 'NOTIFICADO'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00232-00
Demandante:	JERSON REYES GOMEZ Y LAVARAPID JEANS S.A.S
Demandado:	LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", propuesta dentro del proceso el epígrafe por la apoderada judicial de la demandada LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL.

ANTECEDENTES

El memorialista indica que el demandante JERSON REYES GOMEZ, presentó demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de C.I BRAYTEX S.A y Personas Indeterminadas, con radicado No. 54001400300720210054800, en el cual mediante proveído del 26 de octubre de 2022, ordenó vincular a LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL y a los señores JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMÍREZ Y MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ, actuación en la cual se pretende se le adjudiquen los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-249846; 260-249847 y 260-24984, por haber ejercido posesión quieta y pacífica sobre ellos y haber levantado mejoras que lo acreditan como señor y dueño.

Argumenta la apoderada de la demandada, que dentro de las pretensiones formuladas por el demandante, están que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 260-249846, 260-249847 y 260-249848, por haber ejercido posesión con ánimo de señor y dueño, plantando mejoras en aquellos bienes que le permiten que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio y, que como consecuencia, se ordene a sus actuales titulares de dominio la entrega de los bienes junto con todas sus mejoras y anexidades.

Menciona, igualmente, que este Juzgado admitió la demanda Verbal Declarativa de Reconocimiento de Mejoras, radicada al número 54001-31-53-001-2023-00232-00, presentada en contra de los señores JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, MARIA ALEJANDRA MARTINEZ, SEBASTIAN GONZALEZ, y LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, con el fin de que se le reconozcan las supuestas mejoras que plantó en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 260- 249846, 260-249847 y 260-249848 y sobre los cuales ha ejercido posesión.

Que, dentro de las pretensiones presentadas dentro de la presente actuación, el demandante solicita que se declare judicialmente que él y su empresa, han plantado mejoras en los predios ya referidos y ubicados en la avenida 5ª #16N-78 y 16N-88 sobre los cuales ha ejercido posesión.

Que, de la misma manera, en el litigio que se tramita en esta instancia, se observan que todos los hechos y las pretensiones en que se basa la supuesta posesión, que ha ejercido el demandante sobre los predios con matrículas inmobiliaria Nro. 260-249846, 260-249847 y 260-249848 la que se pretende alegar en otro proceso y ante un juez diferente, es decir, que estamos en presencia del mismo asunto, con nombre diferente, pero es evidente que las pretensiones de ambos procesos guardan una íntima relación y están vinculadas directamente, de manera tal que se precisa señalar que no es procedente el trámite de dos procesos con semejantes pretensiones y, con iguales partes, pues se estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, violándose de manera directa la prohibición legal de doble o múltiple incriminación.

Afirma la apoderada de la demandada LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, que las pretensiones en ambos procesos guardan una íntima relación, pues en ambos se alega posesión y mejoras sobre los mismos predios, identificado con las matrículas 260-249846, 260-249847 y 260-249848 y, las peticiones están dirigidas en contra de las mismas personas, configurándose la excepción previa que consagra el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Concluye la peticionaria, solicitando se declare probada la excepción previa propuesta de PLEITO PENDIENTE entre las mismas partes, y sobre el mismo asunto, toda vez que cursa proceso declarativo de pertenencia respecto de los mismos predios con matrículas 260-249846, 260-249847 y 260-249848 y siendo los mismos demandados y el mismo asunto, con nombre diferente, pero en igual sentido y con idénticas consecuencias para las partes.

CONSIDERACIONES

Ab initio debe acotarse, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos casos, a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibidem, numeral 8º. Descendemos entonces a análisis pertinente.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o simplemente procesales (*exceptiones dilatoriae iudicis*), Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales.

Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15/01/2010 – Exp 1998 0018101).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

En virtud de lo anterior, al estudiarse las excepciones previas, se debe realizar un análisis crítico de su fundamento y, establecer, si en efecto las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

DEL PLEITO PENDIENTE

Esta excepción se configura,

“...Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que, si se pretende habilidosamente,

pues no es otra la expresión aplicable al caso, promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado”

La excepción de pleito pendiente, puede proponerse cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el Juez la encuentra probada, debe disponer la terminación del nuevo proceso en su etapa inicial.

Así, pues, existirá Litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia.” (...) “el análisis de esta excepción previa implica que el juez debe realizar una comparación (...) para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa. Si llega a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, deberá declarar probada la excepción y en consecuencia ordenar la terminación del proceso (...)”. Cuando hay dos procesos, aunque sea indiscutible la incidencia de uno sobre el otro, es necesaria la identidad en sujetos procesales, objeto y causa, para que se configure la litis dependencia. (...) si bien el negocio causal que deriva la factura de venta deviene del contrato que está siendo objeto de reclamo en sede de incumplimiento contractual, la divergencia del objeto de ambos juicios salta a la vista, por cuanto en el proceso declarativo se valoraría la conducta de las partes a las que se le acusa el incumplimiento (...), mientras que en el ejecutivo, como el derecho ya está consolidado en un título, el cual es claro, expreso y exigible, únicamente se debatiría si la sociedad demandada adeuda o no la totalidad del monto por el que se libró la orden de apremio (...). (...) en el primero, el objeto es que se busca la satisfacción de un derecho cierto, mientras que, por otro lado, en la pretensión declarativa lo que se pretende es su reconocimiento

El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia y, la causa pretendida o razón, delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos.

A propósito de la identidad del objeto o pretensiones, debemos recordar que, con la acción de Pertenencia, el demandante JERSON REYES GOMEZ, busca adquirir el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, ya que éste se ha comportado, como propietario o dueño del predio sin serlo jurídicamente, esto quiere decir, poseedor y, se puede declarar su condición de propietario por orden de un juez, mediante sentencia debidamente

ejecutoriada, en tanto que el litigio que se tramita ante esta Judicatura, se pretende que previo el trámite de un proceso Declarativo Verbal, en sentencia se declare y se ordene el reconocimiento de Mejoras que el pretensor plantó por sus propios medios, consistentes en la construcción de tres bodegas en los lotes identificados en la demanda.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues su naturaleza difiere ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

De lo antes descrito, se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una describe circunstancias de modo, tiempo y lugar que se acoplan a la naturaleza propia de su pretensión: la que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, un declarativo verbal de pertenencia encaminada a que se declare que el demandante ha ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio allí descrito y, en el del caso bajo lupa, que se ritúa en este Despacho Judicial, un declarativoverbal, cuya finalidad se encauza a que a ese mismo sujeto procesal, se le reconozca y pague unas mejoras plantadas en ese mismo bien inmueble, más los perjuicios e intereses moratorios.

Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras en el proceso de **Pertenencia** son partes, demandante JERSON REYES GOMEZ, como persona natural y, como demandados, los señores LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZALEZ y la sociedad BRAYTEX S.A.; por su parte, en el proceso Declarativo **Verbal de reconocimiento de Mejoras**, funge como extremo activo, a más del hoy demandante, también la sociedad LAVARAPID JEANS S.A.S, con lo que este presupuestotampoco se configura.

Corolario de lo enunciado, queda fehacientemente establecido que no existe identidad entre partes y pretensiones, razón por la cual, la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la procuradora judicial de la demanda Pérez Carvajal, no tiene vocación de prosperidad.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se habrá de condenar en costas a la demandada LID DEL SOCORRO PÉREZ CARAJAL, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes. –Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, art.5º, num.8º-.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

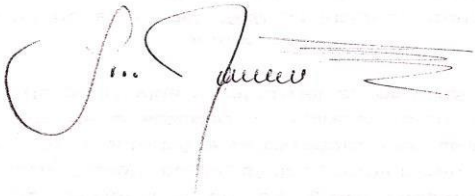
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “PLEITO PENDIENTE”, formulada por la apoderada judicial de la demandada LID DEL SOCORRO PÉREZ CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada LID DEL SOCORRO PÉREZ CARVAJAL, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes. –Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, art.5°, num.8°-.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan los autos al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-12-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

